

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	21/08/2025 13:04	Fecha/hora resolución	21/08/2025 14:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001644
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliario en pacientes de la Región Huetar Norte		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001466	29/07/2025 16:59	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001469	29/07/2025 16:26	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I- Que mediante auto número 8052025000001618 de las 11:53 horas del 30 de julio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001466 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre la Partida No. 01, Línea No. 01: Arrendamiento de Concentradores de Oxígeno Estacionario para Adulto de 0 a 5 LPM

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en la partida número 01, en el apartado 1.3.1 titulado "Condiciones generales de funcionamiento del equipo", se indica lo siguiente: "h) Debe contar con un Flujómetro, de tipo columna de flujo ajustable. Deberá de tener una escala cada 0.5 litros hasta 5 litros".

El objetante menciona que los concentradores de oxígeno estacionarios pueden controlar el flujo de oxígeno tanto con un flujómetro de columna como con un selector giratorio, siendo este último un método seguro y confiable. Menciona que puede ofertar un equipo con selector de perilla, el cual ha sido debidamente registrado ante el Ministerio de Salud como equipo biomédico (EMB) y ha sido utilizado con éxito en hospitales como el Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, el Hospital México y el Hospital San Vicente de Paúl.

En atención a lo expuesto, el objetante sugiere ampliar este punto permitiendo el ofrecimiento de concentradores que controlan el flujo de oxígeno mediante flujómetros tipo columna o bien con selectores giratorios.

En ese sentido, la Administración licitante plantea que al tratarse de una ampliación relativa al tipo de tecnologías disponibles en el mercado, no se ve comprometida la funcionalidad de lo requerido en el procedimiento. Asimismo, propone una redacción para el apartado mencionado; sin embargo, dicha propuesta resulta idéntica a la contenida originalmente en el pliego de condiciones, por lo que no se observa modificación alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho estima procedente declarar **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante se pronuncie respecto de lo manifestado por el objetante.

ii-) Sobre la Partida No. 02, Línea No. 02: Arrendamiento de Concentradores de Oxígeno Estacionario para Neonatos de 0 a 1 LPM

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en la partida número 02, en el apartado 1.3.1 titulado "Condiciones generales de funcionamiento del equipo", se indica lo siguiente: "b) Con selección de flujo en un rango mínimo de 0.1 a 1 L/min. Con aumento y disminución de 0.1 EN 0.1 O EN 0.2 LPM". En el apartado 1.3.2.2 titulado "Flujos y % de Oxígeno que debe entregar el equipo", se indica lo siguiente: "a) De 0 a 1 LPM, con incrementos de 0.1 litros para ser utilizado en usuario neonatal y pediátrico".

El objetante manifiesta que no dispone de concentradores de oxígeno para neonatos que cumplan con la escala requerida por la Administración licitante. En consecuencia, en el marco de su recurso de objeción, propone la utilización de un concentrador con divisiones de 0.125, 0.25, 0.50 y 1.0 LPM, el cual se encuentra debidamente registrado como equipo biomédico y ha sido empleado con resultados satisfactorios en el Hospital San Juan de Dios.

En ese sentido, solicita modificar los puntos 1.3.2.1 y 1.3.2.2 del pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: "1.3.2.1 Condiciones generales de funcionamiento del equipo: b) Con selección de flujo en un rango mínimo de 0.1 a 1 L/min. Con aumento y disminución de 0.1 en 0.1 o en 0.2 LPM, o bien, con escala de flujo de 0, 0.125, 0.25, 0.50 y 1.0 LPM. / 1.3.2.2 Flujos y % de oxígeno que debe entregar el equipo: a) De 0 a 1 LPM, con incrementos de 0.1 litros, o bien, con escala de flujo de 0, 0.125, 0.25, 0.50 y 1.0 LPM, para ser utilizado en usuario neonatal y pediátrico"

En atención al presente extremo del recurso interpuesto, la Administración licitante procede a emitir la misma respuesta respecto de los numerales 1.3.2.1 y 1.3.2.2 del pliego de condiciones: "El Hospital San Carlos antes de esta contratación y hasta la fecha ha trabajado con el suministro de oxígeno a pacientes recién nacidos como a los niños que lo requieran, cabe señalar que la precisión en las dosis de medicación es vital para un adecuado tratamiento, además se recuerda que el oxígeno es un producto antioxidante por lo que si se da más o menos oxígeno del que el paciente realmente requiere es contraproducente para su salud y en vista que constantemente se reciben referencia para el préstamo de oxígeno domiciliar por medio de tanques y reguladores de oxígeno con flujómetros en dosis de 0.1 o 0.2 LPM o inclusive de 0.7 LPM es que se solicita que el concentrador pueda seleccionarse las mismas dosis para continuar con la recomendación médica y no dar dosis aproximadas si no las reales que requiere el paciente para su tratamiento máxime que normalmente los pacientes que requieren de oxigenación son recién nacidos prematuros con problemas respiratorios. Así lo expuesto, el punto 1.3.2.1 inciso b no sufre variación / Así lo expuesto, el punto 1.3.2.2 inciso a no sufre variación."

Este Despacho ha observado la respuesta emitida por la Administración licitante; sin embargo, al proceder con la verificación de los incisos b) del numeral 1.3.2.1 y a) del numeral 1.3.2.2, se constata que el desarrollo argumentativo utilizado para justificar el punto objetado corresponde a una misma redacción en ambos apartados. En virtud de lo anterior, este Despacho procede a declarar **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso, toda vez que esta Contraloría General no puede asumir que la respuesta brindada resulta aplicable indistintamente a ambos numerales. Por consiguiente, se solicita a la Administración licitante que se pronuncie de manera específica respecto de lo manifestado por el objetante en cada uno de los apartados. Deberá proceder a la publicidad correspondiente en caso de que resulte necesario la modificación del pliego de condiciones.

iii-) Sobre la partida No. 04: Concentradores de Oxígeno Portátil para Adultos, apartados 1.3.4.1 inciso b) y 1.3.4.5 inciso a).

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en la partida número 04, en el apartado 1.3.4.1 titulado "Condiciones generales de funcionamiento del equipo", se indica lo siguiente: "b) Con selección de flujo en un rango mínimo de 1 a 5 L/min. Con aumento y disminución de 1 en 1 LPM". Asimismo en el apartado 1.3.4.5 titulado "Fuente de alimentación de energía y conexiones", se indica lo siguiente: "a) Para ser conectado a una fuente de alimentación de 110 +/-10 VAC, 60 Hz, y que el consumo eléctrico no debe superar los 350 watts como máximo".

El objetante señala que la descripción del equipo requerido, conforme a los apartados indicados, resulta confusa e imprecisa, en tanto dicho apartado inicia indicando que lo solicitado corresponde a concentradores portátiles; no obstante, los numerales citados hacen referencia a concentradores estacionarios. En ese sentido, el objetante indica que el concentrador portátil genera oxígeno mediante la modalidad de flujo pulsado, y no en flujo continuo, como lo establece el inciso b) citado, el cual requiere una selección de flujo en un rango mínimo de 1 a 5 litros por minuto. Asimismo, manifiesta que el concentrador portátil, por lo general, produce oxígeno en modalidad de flujo pulsado con cinco (5) niveles de flujo.

En atención a lo expuesto, el objetante sugiere la siguiente redacción: "1.3.4.1 Condiciones generales de funcionamiento del equipo: b) Con cinco niveles de flujo pulsado en las siguientes categorías. Nivel 1: 210 ± 20 ml/min (mililitros por minuto), Nivel 2: 420 ± 40 ml/min, Nivel 3: 630 ± 60 ml/min, Nivel 4: 840 ± 80 ml/min, Nivel 5: 1000 ± 100 ml/m".

En respuesta a este extremo la Administración licitante menciona que en vista que hay cambios en el mercado con respecto a la tecnología y para garantizar la mayor participación de oferentes realizarán variaciones ajustándose al mercado, pero en beneficio principal del paciente.

Por ende, indica que la cláusula correspondiente deberá leerse de la siguiente manera: *“Con selección de flujo continuo en un rango de 1 a 5 L/min \pm 2 LPM o modo Pulsado con un mínimo de 5 niveles de suministro de flujo por minuto ajustables por el paciente”.*

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha aceptado realizar ajustes al pliego. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (*en adelante RLGCP*), al no observarse que con lo propuesto se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

Asimismo, se observa que la Administración licitante ha procedido a efectuar una modificación de oficio al apartado 1.3.4.5, inciso a), el cual deberá leerse en los siguientes términos: *“Para ser conectado a una fuente de alimentación de 110 +/-10 VAC, 60 Hz como mínimo”.*

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad del cambio en los términos expuestos para que sea conocida por todo potencial oferente.

Recurso 800202500001469 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

i-) Sobre la partida No. 04: Concentradores de Oxígeno Portátil para Adultos, apartado 1.3.4.1 inciso b).

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en la partida número 04, en el apartado 1.3.4.1 titulado "Condiciones generales de funcionamiento del equipo", se indica lo siguiente: "b) Con selección de flujo en un rango mínimo de 1 a 5 L/min. Con aumento y disminución de 1 en 1 LPM".

El objetante señala que, conforme a lo dispuesto en el apartado referido, que no existen concentradores de oxígeno portátiles de 5 litros, ya que este flujo requiere equipos más pesados. Menciona que, estos dispositivos están diseñados para pacientes que necesitan moverse, no para uso continuo de 24 horas, debido a las limitaciones de sus baterías. Por ello, se recomienda que los pacientes dependientes del oxígeno utilicen un equipo estacionario como fuente principal para uso continuo, y un concentrador portátil, con modo de pulso para adaptarse a sus necesidades, solo para actividades cotidianas que requieran movilidad. Agrega que, un concentrador portátil con un rango mínimo de 1 a 5 L/min no es ideal para pacientes que necesitan oxígeno todo el día, sino para aquellos con cierta independencia.

Según lo anterior, el objetante propone la siguiente redacción: "b) Con selección de flujo continuo, en un rango mínimo de 0 a 3 L/min y con modo pulsado, con mínimo de 6 niveles de ajuste 1 (12ml +/- 2ml), ajuste 2 (24ml +/- 5ml), ajuste 3 (36ml +/- 6ml), ajuste 4 (48ml +/- 6ml), ajuste 5 (60ml +/- 10ml), ajuste 6 (72ml +/- 10ml) o ajuste 1 16mL/ 24mL, ajuste 2 32mL/40mL, ajuste 3 48mL/56mL, ajuste 4 64mL/72mL, ajuste 5 80mL/ 88mL y ajuste 6 96mL".

A su vez, la Administración licitante manifiesta que en vista de que hay cambios en el mercado con respecto a la tecnología y para garantizar la mayor participación de oferentes realizarán variaciones ajustándose al mercado, pero en beneficio principal del paciente.

Por ende, indica que la cláusula correspondiente deberá leerse de la siguiente manera: "Con selección de flujo continuo en un rango de 1 a 5 L/min \pm 2 LPM o modo Pulsado con un mínimo de 5 niveles de suministro de flujo por minuto ajustables por el paciente".

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha aceptado realizar ajustes al pliego. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), al no observarse que con lo propuesto se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad del cambio en los términos expuestos para que sea conocida por todo potencial oferente.

ii-) Sobre la partida No. 04: Concentradores de Oxígeno Portátil para Adultos, apartado 1.3.4.1 inciso d)

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en la partida número 04, en el apartado 1.3.4.1 titulado "Condiciones generales de funcionamiento del equipo", se indica lo siguiente: "d) El nivel de ruido debe ser menor a 45 db".

El objetante manifiesta que, conforme a lo establecido en el apartado citado, solicita que se amplíe el límite de ruido para los concentradores de oxígeno, actualmente restringido a menos de 45 dB. Argumenta que esta característica no afecta la eficacia ni el propósito terapéutico del equipo. Además indica que, limitar el nivel de ruido de esta manera reduce significativamente la cantidad de marcas y modelos que podrían participar en el proceso de licitación, excluyendo opciones que son técnicamente viables y clínicamente aceptables, lo que va en detrimento de la competencia.

En atención a los argumentos previamente expuestos, el objetante propone la siguiente redacción alternativa: "d) El nivel de ruido debe ser menor a 48 db"

Ahora bien, este órgano contralor no observa, en la audiencia especial conferida, que la Administración Licitante haya emitido pronunciamiento alguno respecto a este extremo del recurso. En consecuencia, corresponde recordar a la Administración lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece el plazo y la obligación de referirse a los argumentos planteados en el recurso. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar el recurso**, a efectos de que la Administración licitante proceda a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre el extremo señalado.

iii-) Sobre la partida No. 04: Concentradores de Oxígeno Portátil para Adultos, apartado 1.3.4.4 inciso b)

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en la partida número 04, en el apartado 1.3.4.4 titulado "Del sistema de Transporte:", se indica lo siguiente: "b) Debe contar con una carretilla con ruedas o que el concentrador tenga espacio incorporado para adaptar un cilindro de Oxígeno de 30 PC con su respectiva llave".

El objetante solicita la modificación del apartado referido, en virtud de que, según su criterio, los concentradores de oxígeno portátiles y los cilindros de respaldo constituyen sistemas completamente independientes tanto en su diseño como en su funcionalidad. Además, agrega que, actualmente no existe en el mercado ningún concentrador portátil con la capacidad física de transportar simultáneamente un cilindro de oxígeno de 30 PC, debido a las limitaciones de peso y espacio.

En atención a lo expuesto, el objetante sugiere que la cláusula correspondiente sea redactada de la siguiente manera: "b) Debe contar con una carretilla con ruedas o mochila para el transporte del concentrador".

Por su parte, la Administración licitante aclara que los concentradores de oxígeno portátiles, al ser diseñados para la movilidad del paciente, deben contar con los aditamentos necesarios para su libre desplazamiento. Sin embargo, menciona que se incorpora un cilindro de 30 PC como medida de respaldo para garantizar la seguridad del paciente en caso de que el concentrador falle o se quede sin batería. Indica que este cilindro de respaldo tiene como propósito principal preservar la vida del paciente o evitar el agravamiento de su estado de salud por falta de oxígeno ante cualquier imprevisto.

En atención a los argumentos previamente expuestos, el objetante propone la siguiente redacción alternativa: "Debe contar con una carretilla con ruedas o mochila para la movilidad del concentrador de oxígeno, además el concentrador deberá contar con un espacio incorporado para adaptar un cilindro de Oxígeno de 30 PC con su respectiva llave y manómetro o deberá contar con una carretilla con ruedas para adaptar un cilindro de Oxígeno de 30 PC con su respectiva llave y manómetro"

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha aceptado realizar ajustes al pliego. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con lo propuesto se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad del cambio en los términos expuestos para que sea conocida por todo potencial oferente.

iv-) Sobre la partida No. 04: Concentradores de Oxígeno Portátil para Adultos, apartado 1.3.4.6 inciso a)

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en la partida número 04, en el apartado 1.3.4.6 titulado “Con respaldo de Batería”, se indica lo siguiente: “a) Debe ser batería recargable e incorporado al equipo, con un mínimo de 8 horas de duración”.

El objetante manifiesta que la autonomía de 8 horas en un concentrador de oxígeno depende directamente del nivel de flujo y del uso diario indicado para cada paciente. Por lo tanto, esta autonomía sólo se puede lograr mediante la cantidad de baterías necesarias que, en conjunto, permitan alcanzar el tiempo de funcionamiento requerido.

En atención a lo expuesto, el objetante sugiere que la cláusula correspondiente sea redactada de la siguiente manera: “a) Debe ser batería recargable e incorporado al equipo, con un mínimo de 8 horas de duración, por lo que se deben de entregar con el equipo la cantidad de baterías necesarias, según la indicación médica de uso.”

Por su parte la Administración licitante menciona que, en vista que hay cambios en el mercado con respecto a la tecnología y para garantizar la mayor participación de oferentes realizará variaciones ajustándose al mercado, pero en beneficio principal del paciente.

Por ende, indica que la cláusula correspondiente deberá leerse de la siguiente manera: “a) Debe ser batería recargable e incorporado al equipo, con un mínimo de 8 horas de duración se deben entregar con el equipo la cantidad de baterías necesarias para cumplir con el tiempo mínimo solicitado.”

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha aceptado realizar ajustes al pliego. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con lo propuesto se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad del cambio en los términos expuestos para que sea conocida por todo potencial oferente.

v-) Sobre las condiciones de la instalación 1.9.10

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado 1.9 titulado “Condiciones de la instalación”, se indica lo siguiente: “1.9.10 Las recargas y cambios de los cilindros son responsabilidad del contratista, deben realizarse las veces que sea necesario. Por lo que el oferente debe contemplar el costo de estos aspectos en el precio ofertado. La Recarga de oxígeno se efectuará dentro de las 24 horas posteriores al reporte que se realice por parte del usuario.”.

Sobre este apartado, el objetante menciona que la falta de especificación en la cantidad de recargas de cilindros de oxígeno permite que los pacientes abusen de su uso, en lugar de emplearlos únicamente como respaldo ante emergencias, lo que ha generado un aumento en las atenciones de urgencia en varios centros hospitalarios debido a la escasez de cilindros llenos en momentos críticos, como apagones o fallas del concentrador. Menciona que, esta práctica impacta directamente en los costos operativos de atención médica y contraviene los principios de eficiencia y eficacia establecidos en la Ley General de Contratación Pública.

En atención a lo expuesto, el objetante sugiere que la cláusula correspondiente sea redactada de la siguiente manera: “1.9.10. Las recargas y cambios de los cilindros son responsabilidad del contratista, deben realizarse como máximo 4 recargas al mes. Por lo que el oferente debe contemplar el costo de estos aspectos en el precio ofertado. La recarga de oxígeno se efectuará dentro de las 24 horas posteriores al reporte que se realice por parte del usuario.”

Por su parte, la Administración licitante aclara que corresponde a la empresa despejar cualquier duda y brindar orientación sobre el uso adecuado de los equipos al paciente y sus familiares. En caso de que, durante las visitas mensuales del terapeuta respiratorio se observe que los equipos no están siendo utilizados correctamente, la empresa deberá explicar y reforzar las prácticas adecuadas de uso, con el fin de generar conciencia entre los usuarios. No obstante, la Administración señala que establecer una restricción en cuanto al número específico de recargas podría generar situaciones en las que no se requiera la cantidad máxima prevista, lo que implicaría que el precio contemplado se aplicaría a todos los pacientes, independientemente de si dicha cantidad resulta necesaria o no.

En atención a lo expuesto, este despacho estima que el objetante debió aportar prueba técnica o económica que permitiera acreditar que la práctica actualmente implementada genera un costo superior al que se produciría en caso de establecerse un límite en la cantidad de recargas. En consecuencia, la argumentación y la propuesta formulada por el objetante resulta insuficiente en tanto no se acompaña de la debida justificación que permita demostrar que su alternativa representa una opción más eficiente y eficaz en función del interés público.

Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Este despacho exhorta a la Administración licitante a verificar la afirmación formulada por la empresa objetante, y a valorar si dicha circunstancia podría incidir en la prestación del servicio a los pacientes o en la incorporación de nuevos beneficiarios.

vi-) Sobre las condiciones de la instalación 1.9.7

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado 1.9 titulado “Condiciones de la instalación”, se indica lo siguiente: “1.9.7 Equipos para instalar en el domicilio de cada usuario incluido en el programa de oxígeno domiciliario: (...) c. Un compresor/nebulizador portátil para nebulizar que cumpla con las especificaciones solicitadas. Este punto es en caso de que el concentrador no cuente con salida para nebulizar”.

El objetante menciona que debido a que los concentradores de oxígeno portátiles tienen un costo comparable al de los equipos convencionales, es crucial que su asignación se limite a pacientes con una indicación médica específica. Menciona que, entregar estos equipos a quienes no los necesitan conlleva el riesgo de extravío o subutilización, lo que contravendría el principio de valor por dinero establecido en la LGCP.

En atención a lo expuesto, el objetante sugiere que la cláusula correspondiente sea redactada de la siguiente manera: “c. Un compresor/nebulizador portátil en caso necesario, indicado por el médico tratante, para nebulizar que cumpla con las especificaciones solicitadas. Este punto es en caso de que el concentrador no cuente con salida para nebulizar.”

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que cada préstamo de concentrador de oxígeno debe efectuarse con fundamento en una referencia médica, toda vez que únicamente el profesional de la salud se encuentra facultado para determinar el tipo de equipo o equipos que corresponde entregar a cada paciente, conforme a su condición clínica y padecimiento específico.

En virtud de lo expuesto, este despacho considera que correspondía al objetante aportar un estudio técnico-médico que acreditara que los pacientes a quienes no se les ha prescrito específicamente un concentrador portátil carecen de una necesidad real y concreta de dicho equipo. Tal demostración podría comprender el análisis de casos clínicos, protocolos médicos emitidos por profesionales del ámbito de la salud que sustenten la exigencia de una indicación precisa para este tipo de dispositivo. Por su parte, la Administración licitante, en atención a este punto, aclara que cada préstamo de concentrador de oxígeno debe realizarse con base en una referencia médica.

Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

vii-) Sobre las condiciones de la instalación 1.9.8

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado 1.9 titulado "Condiciones de la instalación", se indica lo siguiente: "1.9.8 El contratista debe suministrar todos los accesorios y/o consumibles necesarios para el correcto funcionamiento del equipo. El paciente no tendrá que incurrir en gastos personales de acarreo de cilindros o concentradores de oxígeno, ni compra de reguladores u otros accesorios y/o consumibles para la administración de oxígeno"

El objetante menciona que la Administración debe especificar los accesorios y consumibles necesarios para cada paciente y la periodicidad de su entrega. Menciona que, esta medida es crucial para asegurar el correcto funcionamiento del equipo y una adecuada adaptación del paciente a la terapia, lo que garantiza el cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia establecidos en la LGCP.

En atención a lo expuesto, el objetante sugiere que la cláusula correspondiente sea redactada de la siguiente manera: "1.9.8 El contratista debe suministrar todos los accesorios y/o consumibles necesarios para el correcto funcionamiento del equipo, tanto en la instalación inicial como en la visita mensual del Terapeuta Respiratorio: Línea 1: 4 cánulas nasales de 2 mts 2 cánulas nasales de 6 mts 2 frascos vacíos Línea 2: 4 cánulas nasales neonatales 2 frascos vacíos Línea 3: 4 mascarillas simples 2 frascos vacíos Línea 4: 4 mascarillas para nebulizar".

La Administración licitante señala que la limitación de la atención a una cantidad fija resulta inapropiada, en virtud de que la condición de los pacientes oxígeno dependientes puede variar, lo cual exige la prestación de un servicio flexible. Asimismo, se argumenta que las visitas mensuales del terapeuta respiratorio son fundamentales para efectuar ajustes en los equipos y sus respectivos accesorios, con el fin de garantizar una atención integral al paciente. Adicionalmente, la Administración indica que establecer una cantidad fija de insumos generaría un almacenamiento innecesario y oneroso para la institución, toda vez que no todos los pacientes, en función de sus distintos padecimientos, requieren la misma cantidad de recursos.

En ese sentido, la Administración propone la modificación de la cláusula correspondiente, la cual deberá ser leída en los siguientes términos: "El contratista debe suministrar todos los accesorios y/o consumibles necesarios para el correcto funcionamiento del equipo, tanto en la instalación inicial como en la visita mensual del Terapeuta Respiratorio ajustando las cantidades según las necesidades del paciente."

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha aceptado realizar ajustes al pliego. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con lo propuesto se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

viii-) Sobre la omisión de requisitos legales y reglamentarios aplicables al suministro de gases medicinales

Criterio de la División: El objetante señala que el pliego de condiciones resulta omiso al no requerir que los oferentes presenten, conjuntamente con su oferta, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura para medicamentos de producción nacional, así como el Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud. Indica que la presentación de dichos documentos resulta esencial para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Salud y en diversos decretos ejecutivos vigentes. Añade que el oxígeno contenido en los cilindros de respaldo constituye un gas de inhalación clasificado como medicamento, por lo que su fabricación debe realizarse bajo procesos rigurosos que aseguren su calidad para el consumo humano, lo cual se acredita mediante el referido Certificado de Buenas Prácticas.

Asimismo, el objetante manifiesta que el Permiso Sanitario de Funcionamiento es de carácter obligatorio para todo establecimiento industrial, comercial o de servicios que opere en el territorio nacional. Aunque no se contemple la contratación de un espacio físico, el oferente debe acreditar el cumplimiento de los estándares sanitarios y ambientales exigidos para la prestación de los servicios objeto de contratación. Señala, además, que dicho permiso constituye prueba de que el oferente se encuentra legalmente habilitado para operar en el país, y representa un requisito que garantiza la observancia de los principios de eficacia, eficiencia, valor por el dinero y vigencia tecnológica.

En atención a lo expuesto, el objetante sugiere que se incorpore el siguiente requerimiento: "Generalidades: El oferente deberá aportar, junto con su oferta, los siguientes documentos: -Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura a laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales. / -Permiso Sanitario de Funcionamiento ante el Ministerio de Salud, donde se especifiquen las actividades competentes por parte del oferente para el objeto contractual de esta licitación. / -Copia certificada del certificado de Regencia Farmacéutica de la Compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Por su parte, la Administración licitante, en atención al presente extremo del recurso interpuesto, procede a citar el apartado 1.19 denominado "CERTIFICADOS Y OTROS REQUISITOS" del pliego de condiciones, en el cual se establece la documentación que debe ser presentada por los oferentes. En relación con este punto, manifiesta que ha revisado lo expuesto por la empresa recurrente y, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 35994-S, determina que, tratándose de medicamentos, resulta obligatorio aportar todos los documentos pertinentes y vinculados con la adquisición objeto del procedimiento.

En virtud de lo anterior, la Administración procede a modificar el contenido del apartado 1.19 del pliego de condiciones, el cual deberá ser interpretado en los siguientes términos: "**CERTIFICADOS Y OTROS REQUISITOS:** Como parte de la oferta, el oferente debe presentar documentos que se detallan a continuación, los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que, estén en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social durante todo el contrato. **1.19.1 Para todas las partidas:** Se debe adjuntar original o copia certificada del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda), en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda. El Registro Sanitario debe coincidir con el

producto ofertado, proveedor y registrante. En caso de no coincidir el registrante, adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 34482-S. **1.19.2** Se debe adjuntar, original o copia certificada del Certificado de Registro del Oxígeno Medicinal, de los cilindros de 30pc y 220pc el cual debe estar debidamente inscrito como Medicamento conforme los lineamientos del Ministerio de Salud. **1.19.3** Permiso vigente para el transporte de mercancías peligrosas emitido por el Departamento de Pesos y Dimensiones del CONAVI, para el transporte de los cilindros de 30 PC y 220 PC. **1.19.4** Carta de representación de la marca de los equipos ofertados, emitida por el fabricante nacional o extranjero. **1.19.5** En caso de que el oferente no sea empresa productora de gases medicinales, debe aportar documentación acreditando que cuenta con un contrato de suministro de gases medicinales vigente. **1.19.6** Se debe adjuntar el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura a laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales. **1.19.7** Se debe adjuntar el Permiso Sanitario de Funcionamiento ante el Ministerio de Salud, de las actividades competentes por parte del oferente del objeto contractual. **1.19.8** Se debe adjuntar Certificado de Regencia Farmacéutica de la compañía, ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica”.

En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la LGCP, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. En relación con el tema del permiso sanitario, se invita a la Administración licitante tener presente que este despacho contralor se ha pronunciado al respecto mediante la resolución R-DCP-SICOP-00163-2025, de fecha 29 de enero de 2025.

III- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 13:10	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 14:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01560-2025	Fecha notificación	21/08/2025 15:04